



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-138436-1

"C., E. J. s/  
Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa N° 111.552 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial a favor de E. J. C., confirmando el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Campana que lo había condenado a la pena de cuatro años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas, por ser considerado autor penalmente responsable de tenencia ilegal de estupefacientes con fines de comercialización (sent. de 24-V-2022).

**II.** Contra dicha decisión interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, el que fue declarado parcialmente admisible por dicho Tribunal (resol. de 16-II-2023).

**III.** Denuncia el recurrente, en el tramo que sorteó el control de admisibilidad, que se advierte una violación al principio de legalidad formal (arts. 18, 75 incs. 12 y 22, 76 y 99 inc. 3, Const. nac.; 9, CADH y 15, PIDCyP).

Postula que es el Congreso nacional quien tiene la facultad indelegable de dictar la ley penal y que la Corte federal sentó los exigencias relativas a tal facultad.

Destaca la exigencia de "*ley anterior al hecho de proceso*" prevista en el art. 18 de la Const. nac., recordando que el Poder Legislativo debe individualizar cuáles son las conductas prohibidas, definiendo su amenaza penal, no pudiendo ser objeto de remisión la desvalorización de la conducta prohibida mediante la elección y calidad de pena.

Asimismo postula que en el caso de que el Congreso remitiera a otra norma, ésta debe desarrollarse dentro de los límites delineados por la Corte.

En concreto, aduce que hay una indebida remisión en tanto bajo el pretexto de actualizar la multa, se deja librado al Poder Ejecutivo la elección de la entidad de la pena en relación a la gravedad del ilícito en cuestión.

Sostiene que debido al excesivo monto de la multa debe analizarse la conversión de dicha sanción en días de prisión, frente a la incapacidad de pago del condenado.

Por otro lado, entiende que hay una falta de conexión absoluta entre los aumentos de los montos mínimos y máximos de las multas y el fin constitucional de resocialización que tienen las sanciones penales.

Finalmente, reitera que no se cuestiona la composición de una escala penal mediante unidades fijas susceptible de ser actualizada sino que ello sea determinado por el Poder Ejecutivo.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad presentado por el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-138436-1

Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de C. no debe prosperar.

En primer lugar, advierto que al interponer el recurso de casación, el defensor oficial solicitó se declare la inconstitucionalidad de la pena de multa y subsidiariamente el excesivo monto en el caso, denunciando -en prieta síntesis- violación al principio de proporcionalidad de la pena y de culpabilidad.

Es decir, que la denuncia a la violación del principio de legalidad formal no fue llevada a conocimiento del revisor al formularse el recurso de la especialidad, sino únicamente planteada al interponerse el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, motivo por el cual el intermedio no tuvo oportunidad de expedirse al respecto.

Como se ve, la circunstancia expuesta patentiza la afectación a la unidad de la defensa que debe imperar en el proceso penal y pone de manifiesto un viraje argumental que no puede ser atendido en esta sede.

Tiene dicho ese Máximo Tribunal que los planteos novedosos que no hayan sido sometidos oportunamente al tribunal revisor o que redunden en una variación argumental del agravio llevado a conocimiento de la instancia intermedia, no resultan atendibles en esa sede (cfr. doctr. causa P. 133.916, sent. de 18-VIII-2022; P. 135.057, sent. de 13-IX-2022; P. 135.254, sent. de 24-X-2022; e.o.).

Con esta circunstancia apuntada, el planteo del recurrente resulta extemporáneo (cfr. doctr. art. 451, CPP).

Finalmente, y sin perjuicio de la extemporaneidad del planteo, debe tenerse presente que

esa Suprema Corte sostuvo: "[...] la técnica legislativa escogida en las normas cuestionadas no vulnera el principio de legalidad (art. 18, Const. nac.), pues en su texto se encuentran debidamente enunciadas las conductas prohibidas y se fijan las penas para cada delito, estableciendo -en lo que importa para el caso- un piso y un máximo de unidades fijas, quedando de ese modo delimitada la escala punitiva para cada infracción. Además, la unidad fija escogida no resulta caprichosa, sino que se encuentra establecida en la propia ley al sujetarla al precio del formulario de inscripción en el Registro de Precursores Químicos, siendo entonces su valor idéntico para todas las conductas [...] De esta manera, se evita que la norma sufra desactualizaciones por el transcurso del tiempo, sin dispendios legislativos innecesarios (art. 495, CPP)..." (P. 133.549, sent. de 27-V-2022).

**V.** Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial en favor de E. J. C.

La Plata, 7 de junio de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

07/06/2023 09:45:40